

Doctora

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

E. S. D.

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE 15001333300720190013800
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE DUARTE HOLGUÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**

CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.178.350 expedida en Tunja y portador de la Tarjeta Profesional 210008 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada Judicial del Municipio de Tunja, por medio del presente me permito DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA bajo los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. ES CIERTO. De acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, el Señor Luis Enrique Duarte Holguín, fue nombrado provisionalmente en el cargo de Agente de Tránsito- Código 505, Grado 10 del Municipio de Tunja mediante Decreto No 0088 de fecha 01 de abril de 2004, el cual obra a folio 20 del expediente disciplinario.

2. ES CIERTO. Obra a folio 3 del expediente orden de comparendo No 15001000000006075427 de fecha 24 de octubre de 2013 que registra como datos del Agente de Tránsito que la elaboró, el Señor Duarte Luis E, al igual que en la casilla de firma del Agente de Tránsito.

De igual modo se evidencia que la infracción impuesta fue la H02, la cual, de acuerdo al Manual de Infracciones de Tránsito vigente para dicho momento, refiere a: *“El conductor que no porte la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado”*.

3. ES PARCIALMENTE CIERTO. El Señor Luis Enrique Duarte Holguín, en su condición de Agente de Tránsito, al elaborar la orden de comparendo No 1500100000006075427 de fecha 24 de diciembre de 2014, consignó en la casilla No 10 “*Datos del Infractor*”, como número de cédula “7178639” al presunto infractor Señor José Santiago Fonseca. (Folio 3 del expediente disciplinario)

Sin embargo, conoce el Despacho que dicho número de cédula no corresponde al Señor José Santiago Fonseca, sino al Señor Libardo Augusto Medina López, de acuerdo a la información remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte (folios 1-4 del expediente disciplinario), toda vez que el número de cédula del Señor José Santiago Fonseca Echeverría, de acuerdo a certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil es 7.178.689 (folio 84 del expediente disciplinario), lo cual se corrobora con oficio emitido por la Empresa de Transportes Los Muiscas (folio 92 del expediente disciplinario); eventualidades que permiten evidenciar que el error presentado fue haber colocado un número 3 a cambio del número 8.

Con respecto a que dicha situación se hubiese presentado por error involuntario del Agente de Tránsito, no reposa dentro del plenario prueba alguna que acredite tal situación bajo los criterios de eximentes de responsabilidad disciplinaria.

4. ES CIERTO. Una vez el Despacho de la Secretaría de Control Interno Disciplinario conoció de los hechos, con ocasión al informe remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte, ordenó apertura de Indagación Preliminar a través de auto No 027 de fecha 04 de febrero de 2014, en contra del Agente de Tránsito y Transporte Luis Enrique Duarte, por presuntas irregularidades relacionadas con la elaboración del comparendo No 15001000000006075427. (Folios 5-7 del expediente disciplinario).

5. ES CIERTO. Teniendo en cuenta el material probatorio recaudado en la etapa preliminar, el Despacho a través de auto No 408 de fecha 04 de septiembre de 2014, dio inicio a Investigación Disciplinaria en contra del Agente de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal Luis Enrique Duarte Holguín. (Folios 33-35 del expediente disciplinario).

6. ES CIERTO. A través de auto No 623 de fecha 14 de diciembre de 2017 la Secretaría de Control Interno Disciplinario formuló pliego de cargos en contra del Señor Luis Enrique

Duarte Holguín en su condición de Agente de Tránsito y Transporte, contenido de un cargo único imputado por presunta comisión de una falta disciplinaria GRAVE a título de CULPA. (Folios 47-54 del expediente disciplinario).

7. ES CIERTO. Con oficio de fecha 29 de enero de 2018 el estudiante Rodrigo Nicolás Parra Cruz en su condición de defensor de oficio de Señor Luis Enrique Duarte Holguín, presentó escrito de descargos frente al cargo imputado, en el cual, entre otros argumentos, indicó textualmente: *“(...) pues su intención a la hora de la realización del comparendo jamás fue omitir o realizar mal algún paso, simplemente se pudo haber tratado de un error humano al momento de anotar los datos del infractor, o éste no le evidenció lo verdaderos documentos del mismo, a lo cual el acusado no tuvo poción otra que confiar en la buena fe del infractor, ya que no contaba con los medios tecnológicos ni una base de datos que le permitiera corroborar la información brindada”*. (Folios 70-75 del expediente disciplinario).

8. ES CIERTO. De acuerdo a lo solicitado en el escrito de descargos y habida cuenta que de acuerdo a la ley disciplinaria la versión libre es un derecho que le asiste a los sujetos procesales, este Despacho fijó fecha y hora para escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al Señor Luis Enrique Duarte Holguín la cual se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2018, en la que presentó sus argumentos frente a los hechos por los cuales se le investigaba. (Folio 87 del expediente disciplinario).

9. ES CIERTO. Con escrito radicado el día 12 de julio de 2018 el estudiante Rodrigo Nicolás Parra Cruz, en su calidad de defensor de oficio del Señor Luis Enrique Duarte Holguín, presentó alegatos de conclusión dentro del proceso disciplinario, exponiendo los argumentos de su defensa. (Folios 119-124 del expediente disciplinario)

10. ES PARCIALMENTE CIERTO. Con Resolución No 004 de fecha 09 de agosto de 2014 se profirió Fallo de Primera Instancia dentro del proceso disciplinario, en el cual se impuso como sanción al Agente de Tránsito y Transporte Luis Enrique Duarte Holguín la SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO por el término de UN (01) MES, como consecuencia de la falta disciplinaria endilgada como GRAVE a título de CULPA; decisión dentro de la cual obra el acápite tercero un análisis de las pruebas en las cuales se fundamenta la decisión sancionatoria, motivo por el cual no es cierto que no se tenga claridad en las pruebas que soportan la sanción. (Folios 125-140 del expediente disciplinario).

11. ES PARCIALMENTE CIERTO. El estudiante Rodrigo Nicolás Parra Cruz en calidad de defensor de oficio del Señor Luis Enrique Duarte Holguín, con escrito de fecha 21 de septiembre de 2018 presentó recurso de apelación contra la Resolución No 004 de fecha 09 de agosto de 2018, el cual reposa a folios 145-149 del expediente disciplinario.

Con respecto al señalamiento realizado por la parte demandante referente a que no se tomaron en cuenta la totalidad de las pruebas en especial lo relatado en la versión libre rendida por el disciplinario, sea lo primero señalar que el Despacho de la Secretaría de Control Interno Disciplinario adoptó la decisión sancionatoria basada en el acervo probatorio legalmente aportado al proceso el cual da certeza del incumplimiento de las funciones por parte del Agente de Tránsito Luis Enrique Duarte Holguín; ahora bien, la versión libre no es una prueba dentro del proceso disciplinario, pues configura es un derecho del cual puede hacer uso quien ostenta la calidad de investigado y en consecuencia, es un referente para el operador disciplinario que deberá ser analizado de manera conjunta con todas las pruebas recopiladas.

Al respecto la Procuraduría General de la Nación, ha sostenido: *“(...) Es que la versión es un instrumento de defensa del investigado, como sujeto procesal, según lo enseña el artículo 92 de la Ley 734 de 2002. Por ser un "derecho del disciplinado" no puede entenderse como una prueba dentro del proceso, precisamente porque es la oportunidad para que la persona comprometida revele las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación, y no para explicar con ella la conducta de otro disciplinado.*

La versión libre en materia disciplinaria, al igual que la indagatoria en los procesos penales, es un acto de defensa, en cuanto tiene como finalidad fijar con claridad la posición de quien se considera ha podido incurrir en falta a sus deberes como servidor público, sobre su presunta culpabilidad, en el sentido de que puede admitir su responsabilidad, con o sin condicionamientos, o no aceptarla y, en tal virtud, reiterar su presunción de inocencia. Así, no puede convertirse este derecho en un medio de prueba para elucubrar sobre la conducta de otros investigados por los mismos hechos. (...)”¹

¹ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. SALA DISCIPLINARIA Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009). Aprobado en Acta de Sala No.27.

12. ES CIERTO. A través de la Resolución No 0121 de fecha 12 de marzo de 2019 se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio contenido en la Resolución No 004 de fecha 09 de agosto de 2018 proferido por la Secretaría de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Mayor de Tunja, confirmando en su totalidad la resolución de primera instancia; acto administrativo que obra a folios 167-182 del expediente disciplinario.

13. NO ES CIERTO. En primer lugar, se debe mencionar que tal argumento configura una apreciación subjetiva de la parte demandante, pues como ya se mencionó la versión libre no es un medio de prueba, es un derecho que la ley disciplinaria contempla para los investigados; por tanto, su análisis se realiza de manera conjunta con el acervo probatorio obrante en el plenario.

De igual modo, resulta pertinente mencionar que no existe prueba que demuestre que el Agente de Tránsito Luis Enrique Duarte Holguín, para el momento de la elaboración de la orden de comparendo en comento, es decir 24 de diciembre de 2013, no contara con los medios tecnológicos para corroborar la información que se le había suministrado, lo cierto es, que le asistía el deber de verificar minuciosamente la identificación del presunto infractor para evitar suplantaciones y diligenciar correctamente la orden de comparendo, para lo cual solicitó la licencia de conducción y la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

La orden de comparendo ha sido definida por la Ley 769 de 2002 como orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y frente a ésta, el Consejo de Estado ha señalado: *“El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oirá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la*

misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos (...)"

En este contexto, se puede afirmar que, la orden de comparendo es una orden formal de notificación para que un presunto infractor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, entendiéndose que es una citación de carácter policivo que se le hace al presunto infractor para que este concorra a una audiencia ante la autoridad competente, rinda sus descargos y presente las pruebas que considere convenientes, a fin de que se sancione o se absuelva de la infracción que se le atribuye con la orden; por esto, dada la naturaleza de la orden de comparendo, ésta no constituye prueba respecto de la ocurrencia de unos hechos.

Así las cosas, esta denominación de orden de comparendo es una garantía pero para el infractor de la norma de tránsito quien tiene la facultad o no de acudir a la respectiva audiencia para debatir los aspectos contemplados en la orden de comparendo y en caso de no acudir el infractor este comparendo, se configura en el documento base para iniciar su correspondiente cobro, luego con el debido procedimiento se convierte en plena prueba de una obligación de pago por parte de un presunto infractor de la norma de tránsito.

Teniendo claridad en la definición de orden de comparendo y en aras de determinar la valoración que se da a una orden de comparendo en el proceso disciplinario, es importante añadir que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 243 estipula: ***"Distintas clases de documentos: Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.***

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

La Corte Constitucional en Sentencia T-473 de 1992, frente al documento público indicó: *“Se concluye entonces que desde y para la perspectiva procesal, el término “documento público” se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca con las formalidades legales. Tiene, por supuesto, un mayor valor probatorio que el documento privado. Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina. El ámbito de producción del documento -sujeto productor y calidad del mismo- es lo que define y determina, en últimas, su naturaleza pública (...).”*

Aunado a esto, quiénes elaboran y diligencian las órdenes de comparendo son los Agentes de Tránsito, definidos por el Código Nacional de Tránsito así: *“Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”.*

En consecuencia, se puede afirmar que un documento será público en tanto la persona que lo haya expedido sea un funcionario público, motivo por el cual se infiere que la orden de comparendo al ser elaborada por un Agente de Tránsito, quien es un funcionario público, es un además un documento público siempre y cuando cumpla con los requisitos legales establecidos.

Conforme a lo expuesto, se determina que si bien es cierto que en el procedimiento policivo la orden de comparendo no configura un medio de prueba para acreditar la ocurrencia de los hechos, en el procedimiento disciplinario, la orden de comparendo se tiene como un documento público, que configura un medio de prueba, respecto del cual le correspondía como deber y obligación al Agente de Tránsito y Transporte Luis Enrique Duarte Holguín, adscrito a la Planta Global de la Alcaldía Mayor de Tunja, en ejercicio de sus funciones, diligenciar de manera correcta conforme a lo sucedido y verificando minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, so pena, de que, como se presentó en el caso en concreto, incurriera en falta disciplinaria por omitir el cumplimiento a cabalidad de las funciones que se la habían encomendado.

14. NO ES CIERTO. La Secretaría de Control Interno Disciplinario, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, que exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los

finés de la norma, realizó una debida valoración probatoria de la documentación obrante en el plenario, arrojando plena certeza de la conducta realizada por el agente de tránsito al momento de diligenciar de manera incorrecta la casilla No 10 “*datos del infractor*” de la orden de comparendo No 15001000000006075427 de fecha 24 de diciembre de 2013, en lo que tiene que ver con el número de cédula de ciudadanía del Señor José Santiago Fonseca, lo cual imposibilitó la individualización del infractor y en consecuencia no permitió que se registrara dicho comparendo en el Sistema Integrado Local del Multas e Infracciones de Tránsito SIMIT a nivel nacional para su correlativo cobro, constituyéndose en una falta disciplinaria, por incumplimiento de funciones que le asisten por razón de su cargo y que afectan sustancialmente el servicio que se le había encomendado.

Falta que fue atribuida al Agente de Tránsito y Transporte Luis Enrique Duarte Holguín en el proceso disciplinario en cuestión como GRAVE conforme a los criterios establecidos en el artículo 43 de la ley 734 de 2002 a título de CULPA, aclarando que se descartaba el elemento intencional de su conducta, entendido éste como Dolo “*Dirección o intención consciente de la voluntad a obtener un resultado típico y antijurídico previsto y querido*”.

El Despacho fue claro en señalar desde la formulación de cargos que la falta atribuida era a título de culpa “*(...) por cuanto en el plenario no obra prueba que permita afirmar la intención positiva o el ánimo deliberado del implicado de infringir el ordenamiento jurídico, circunstancia por la cual no es procedente la imputación del dolo*”.

De igual manera se entiende que la conducta es culposa cuando se viola el deber objetivo de cuidado de parte de un servidor público que desconoce o no cumple lo que normal y comúnmente le corresponde, para el caso en estudio el señor LUIS HUMBERTO DUARTE HOLGUIN, el día 24 de diciembre de 2013 fecha en que diligenció la orden de comparendo No 15001000000006075427, pretermiteó un deber objetivo de cuidado al no diligenciar de manera cuidada la cédula de ciudadanía del infractor (...)” (Pliego de cargos visto a folios 47-54 del expediente disciplinario).

Con relación a la proporcionalidad de la sanción, la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado², señaló: “*(...) En cuanto a la sanción, en palabras de la Corte constitucional, “respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también*

² Concepto No. 146-16. IUS 110760-2016 Bogotá D. C., 7 de abril de 2016

NIT.891800846 - 1

que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.”³

El Consejo de Estado ha explicado, adoptando como suyas sólidas posturas doctrinarias, que la proporcionalidad de la sanción disciplinaria también está íntimamente ligada a la culpabilidad que se logre demostrar durante el proceso en cabeza del funcionario disciplinado. En palabras de esa corporación,

“Culpabilidad (...). De acuerdo con este principio, en materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Llama la atención la relación existente entre éste y el principio de proporcionalidad, pues reiterando lo dicho por la doctrina más autorizada sobre la materia ‘la pena proporcional a la culpabilidad, es la única pena útil’⁴.

En efecto, ‘el concepto de proporcionalidad nace íntimamente vinculado al de culpabilidad. En la actualidad, en el Derecho Sancionador Administrativo, culpabilidad y proporcionalidad continúan estrechamente unidas. La reacción punitiva ha de ser proporcionada al ilícito, por ello, en el momento de la individualización de la sanción, la culpabilidad se constituye en un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. (...) El principio de dolo o culpa, nos permite distinguir diversos grados de culpabilidad en la comisión de la infracción, los cuales deben ser considerados por el órgano administrativo competente en el momento de individualizar la sanción. De este modo, el principio de culpabilidad coadyuva a la correcta aplicación del principio de proporcionalidad, pues permite una mayor adecuación entre la gravedad de la sanción y la del hecho cometido. (...)’⁵

³ Corte Constitucional, sentencia C-125 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁴ De Palma Del Teso, Angeles, ‘El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador’. Editorial Tecnos, Madrid (España), 1996. Páginas 44 y 45.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 19 de mayo de 2011. Radicación No. 25000-23-25-000-2000-00281-01(2157-05). Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

En idéntico sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que la proporcionalidad es un principio que impone límites a la sanción disciplinaria, “en virtud del cual la gradación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad”⁶

Conforme a lo expuesto, es evidente que la sanción impuesta al Señor Luis Enrique Duarte Holguín, por la falta atribuida como grave a título de culpa, consistente en suspensión del cargo por el término de un (1) mes, es proporcional al hecho cometido, pues como se indicó con antelación, se atribuye a una falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de las funciones como Agente de Tránsito, que conlleva a un incumplimiento de las mismas, afectando como tal la prestación del servicio encomendado, concretamente al haber omitido diligenciar correctamente una orden de comparendo en lo que refiere al número de cédula del presunto infractor, que generó que ésta no se pudiera cargar al SIMIT.

Adicionalmente, tener en cuenta que para dicho momento, se identificó que el Señor Duarte había sido sancionado dentro de los cinco años inmediatamente anteriores también por la Secretaría de Control Interno Disciplinario, considerándose que dicha conducta debía ser objeto de reproche, por considerarse como una reiteración de su actuar irregular en el ejercicio del cargo, entendido esto como la manera de recaer, redundar, insistir en un actuar que lo hace acreedor de dicho juicio de valor.

Por otro lado, no es de recibo el hecho de que se alegue un error humano que cualquier persona pueda cometer, en primer lugar, por cuanto a la luz de la ley disciplinaria los eximentes de responsabilidad se encuentran descritos taxativamente en el artículo 28⁷ y deben ser debidamente demostrados; adicionalmente, por cuanto en el caso sub examine se trata del Señor Luis Enrique Duarte Holguín, quien para el momento de los hechos, siendo vigencia 2013, llevaba desde el año 2004 ejerciendo las funciones de Agente de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja, es decir, de ello se entiende que como

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-285 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Reiterada en: Corte Constitucional, sentencia C-708 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁷ LEY 734 DE 2002. Artículo 28. “*Causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien la realice la conducta: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito. 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. 3. En cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente te emitida con las formalidades legales. 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable. 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. 7. En situación de inimputabilidad. (...)*”.

servidor público tenía el deber de conocer y cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le era encomendando y en los términos contenidos en la Constitución, Leyes, Decretos, Manuales de Funciones, lo cual le acredita además experiencia en el ejercicio del cargo.

No existe prueba en el proceso disciplinario que demuestre que el Agente Duarte Holguín llevara trabajando varias horas continuas y que no contara con los medios tecnológicos para constatar la información suministrada; sin embargo, si es claro que contaba con la cédula de ciudadanía y la licencia de conducción, documentos suficientes para poder identificar sin equivocación alguna al presunto infractor.

15. NO ES CIERTO. Tanto en el fallo de primera como de segunda instancia, se hace un análisis y valoración de la totalidad del material probatorio obrante en el plenario, que arroja certeza de que el Agente de Tránsito y Transporte Luis Enrique Duarte Holguín, en ejercicio de su cargo, omitió diligenciar correctamente la casilla No 10 de la orden de comparendo No 1500100000006075427, concretamente correspondiente al número de cédula del presunto infractor, siendo este incorrecto por un dígito; situación que impidió que la Secretaría de Tránsito y Transporte registrara dicho comparendo en el Sistema Integrado de Multas e Infracciones de Tránsito SIMIT, y, en consecuencia imposibilitando efectuar el cobro del valor de la multa.

Se pudo demostrar, que era deber del Agente de Tránsito Duarte diligenciar correctamente la orden de comparendo y verificar minuciosamente la identificación del presunto infractor a fin de no dar lugar a suplantaciones, quien además tenía experiencia de varios años en el ejercicio del cargo.

16. NO ME CONSTA. Desconoce este Despacho el valor devengado como salario básico mensual para el momento de la suspensión, lo cual debe ser certificado por la Secretaría Administrativa del Municipio de Tunja.

17. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

18. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

19. ES PARCIALMENTE CIERTO. Desconoce este Despacho la fecha en la cual se celebró la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en la Procuraduría 122 Judicial II para

asuntos administrativos de Tunja; sin embargo, se indica que el Despacho de la Secretaría de Control Interno Disciplinario emitió concepto de conciliación prejudicial remitido a la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja mediante oficio 1.6-9-1 1046 de fecha 23 de julio de 2019. (Folios 222-230 del expediente disciplinario)

20. ES CIERTO. Dentro de la documentación obrante en el plenario, se encuentra a folios 237 y 238 poder otorgado por el Señor Luis Enrique Duarte Holguín, al Doctor Oscar Rodrigo Mora Barrero para que inicie y lleve hasta su terminación acción en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Municipio de Tunja, representado legalmente por Pablo Emilio Cepeda Novoa o quien haga sus veces al momento de la notificación, Secretaría Jurídica y Secretaría de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tunja, por las presuntas irregularidades relacionadas con la expedición de las Resoluciones No 004 de fecha 09 de agosto de 2018 y 0121 de fecha 13 de marzo de 2019 por medio de la cual se decretó fallo sancionatorio; adjunto se encuentra diligencia de presentación personal de fecha 05 de agosto de 2019.

II. A LAS PRETENCIONES DE LA DEMAND

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas en la demanda en contra en contra del fallo emitido por la alcaldía mayor de Tunja dentro del proceso disciplinario 2014-004, ya que la acción disciplinaria se ejecutó teniendo en cuenta todas las etapas del proceso garantizando el debido proceso como derecho fundamental al agente de tránsito LUIS ENRIQUE DUARTE HOLGUIN, se realizó la notificación de cada uno de los autos a fin del que el disciplinado conociera de los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pudiera ejercer todos los medios de réplica, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir las que lo inculpan, presentar recursos, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso, lo que implica un gran debate con el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías que las mismas ofrece.

Aunado a lo anterior estas dos actuaciones se fundamentaron en las pruebas legalmente producidas y aportadas en el proceso con su respectiva valoración jurídica, a su vez las sumas solicitadas se consideran infundadas y sin soporte alguno.

III. RAZONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Como argumentos esgrimidos por la parte actora con relación a la presunta violación al derecho al debido proceso del convocante Luis Enrique Duarte Holguín, con ocasión al curso del proceso disciplinario adelantado por el Despacho de la Secretaría de Control Interno Disciplinario en su contra, se tiene que: *“(...) vulneró el debido proceso del convocante, teniendo en cuenta que bajo ninguna circunstancia se tuvieron en cuenta las pruebas solicitadas por mi poderdante señor LUIS ENRIQUE DUARTE HOLGUÍN, pues, resulta evidente que el error cometido aduce a una equivocación involuntaria que a la luz del presente proceso se vislumbra, que a pesar de que mi poderdante cuenta con 10 años de experiencia, puede cometerlo cualquier persona la cual se encuentra en un trabajo bajo presión”.*

Al respecto, resulta importante señalar en primer lugar, que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha sostenido frente al derecho al debido proceso que: *“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, esta Corporación expuso:

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar

las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)".⁸

Bajo este entendido, es importante partir de una exposición sucinta del Procedimiento Disciplinario Ordinario adelantado en el caso sub examine, el cual se encuentra contemplado en el Libro IV- Título I a Título X de la Ley 734 de 2002- Código Único Disciplinario; inicialmente el artículo 69 que señala: "*Artículo 69: Oficiosidad y Preferencia: La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992...*", de esta manera, si del escrito se observan hechos con presunto alcance disciplinario, pero existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria, y se pretende verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva o no de falta disciplinaria o sé si ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, o si es necesario identificar e individualizar al funcionario (a) presuntamente responsable, se debe ordenar apertura de Indagación Preliminar, la cual tiene un término de seis (6) meses (artículo 150⁹- ley *ibídem*).

Cumplida la etapa preliminar, ésta debe ser evaluada por el operador disciplinario, quien de acuerdo al material probatorio podrá: 1) Ordenar la terminación y archivo del proceso disciplinario en los términos del artículo 73¹⁰ de la Ley 734 de 2002- Decisión que como se mencionó anteriormente, se comunica al quejoso. 2) Ordenar inicio de Investigación Disciplinaria, de conformidad con los artículos 152 y siguientes de la ley disciplinaria, la cual tiene un término de doce (12) meses. (*Artículo 156. Término de la Investigación Disciplinaria: El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas,*

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-115 de 2018.

⁹ LEY 734 DE 2002. **Artículo 150.** "Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar: *En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará una indagación preliminar...*"

¹⁰ *Ibíd.* **Artículo 73:** "Terminación del proceso disciplinario: *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias*".

la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados”.

Seguidamente, culminado el término de la investigación disciplinaria, se procederá a realizar una evaluación de la misma y se podrá: A) Ordenar la terminación y archivo del proceso disciplinario en los términos de los artículos 73 y 164¹¹ de la Ley 734 de 2002, decisión que como se mencionó, se comunica al quejoso. B) Proferir decisión de cierre de la investigación disciplinaria, en los términos del artículo 160 A¹² de la ley disciplinaria. C) Proferir Pliego de Cargos, en los términos de los artículos 161¹³ y siguientes de la ley disciplinaria.

De conformidad con el artículo 166- ley *ibídem*, una vez se notifique el pliego de cargos, *“...el expediente quedará en la Secretaría de la Oficina por el término de 10 días a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término el investigado o su defensor, podrán presentar descargos”*; posteriormente, se resolverán las nulidades propuestas y se ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas (artículo 168¹⁴- ley disciplinaria).

¹¹ *Ibíd. Artículo 164:* “Archivo definitivo: En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.”

¹² *Ibíd. Artículo 160 A:* “Decisión de cierre de investigación: Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación...”

¹³ LEY 734. *Op.cit. Artículo 161:* “Decisión de evaluación: Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 156”.

Artículo 162. “Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.

Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener: 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta. 3. La identificación del autor o autores de la falta. 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta. 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados. 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código. 7. La forma de culpabilidad. 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales”.

¹⁴ LEY 734. *Op.cit. Artículo 168:* Término probatorio. “Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días. Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos: 1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención. 2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos”.

Artículo 169. “Término para fallar. Si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario”.

Seguidamente, la ley contempla un término de diez (10) días para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión y finalmente el operador disciplinario deberá proferir fallo absolutorio o sancionatorio de conformidad con los artículos 169 A¹⁵ y siguientes de la norma, decisión que se comunica al quejoso, como quiera que es susceptible de recursos.

Con respecto al trámite de segunda instancia, se debe seguir lo dispuesto en el artículo 171 de la norma disciplinaria, que dispone: **Artículo 171.** *“Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto. **Parágrafo.** El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”.*

Conforme al procedimiento referenciado, el Despacho observa que las actuaciones adelantadas en el caso objeto de estudio, se ajustan al Procedimiento Disciplinario Ordinario establecido por la Ley 734 de 2002, pues la Sectorial dio inicio al procedimiento ordinario con ocasión al informe de servidor público enviado por la Secretaría de Tránsito y Transporte, poniendo en conocimiento presuntas irregularidades presentadas con el registro de la orden de comparendo No 15001000000006075427 en el sistema local y nacional SIMIT, elaborada por el Agente de Tránsito y Transporte Luis Enrique Duarte Holguín- Alfa 44, concretamente, por una inconsistencia en el número de cédula del conductor; hechos frente a los cuales se ordenó dar inicio a Indagación Preliminar mediante auto No 027 de fecha 04 de febrero de 2014 en contra del citado funcionario (folios 5-7 del expediente disciplinario); decisión que se notificó por edicto de fecha 26 de febrero de 2014 (folios 29-30 del expediente disciplinario)

Culminada la etapa preliminar la Secretaría de Control Interno Disciplinario dio inicio a la etapa de Investigación Disciplinaria mediante auto No 408 de fecha 04 de septiembre de 2014, en contra del Señor LUIS ENRIQUE DUARTE HOLGUÍN, en su calidad de Agente de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja (folios 33-35 del expediente disciplinario);

¹⁵ LEY 734. *Op.cit.* **Artículo 169 A:** “Término para fallar: *El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión*” **Artículo 170.** Contenido del fallo. *El fallo debe ser motivado y contener: 1. La identidad del investigado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. La fundamentación de la calificación de la falta. 6. El análisis de culpabilidad. 7. Las razones de la sanción o de la absolución, y 8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive”.*

decisión de la cual se surtió la respetiva notificación personal, tal como se evidencia a folio 35-respaldo, del expediente disciplinario.

Terminada la etapa de investigación disciplinaria y teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la norma, mediante auto No 434 de fecha 28 de junio de 2016 se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, que fue debidamente comunicado al investigado y notificado por estado. (Folios 41-46 del expediente disciplinario).

Posteriormente y conforme a lo consagrado en los artículos 161 y siguientes de la Ley 734 de 2002, la Secretaría profirió decisión de pliego de cargos, mediante auto No 623 de fecha 14 de diciembre de 2017 (folios 47-54 del expediente disciplinario), en contra del Señor LUIS ENRIQUE DUARTE HOLGUÍN, en su condición de Agente de Tránsito y Transporte, endilgándole un único cargo, del cual se notificó personalmente el día 15 de enero de 2018 (folio 58 del expediente disciplinario).

Con ocasión a esta decisión, el implicado solicitó se le designara un abogado de oficio para que lo asistiera en el curso del proceso (folio 59 del expediente disciplinario); motivo por el cual el Despacho de la Secretaría de Control Interno Disciplinario solicitó el apoyo tanto al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás como al de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos (folios 60-62 del expediente disciplinario). Consecuencia de ello, se designó como defensor de oficio del Señor Luis Enrique Duarte Holguín, al estudiante RODRIGO NICOLÁS PARRA CRUZ, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, quien se posesionó del cargo el día 23 de enero de 2018. (Folios 64-69 del expediente disciplinario).

A través de escrito de fecha 29 de enero de 2018 el estudiante Rodrigo Nicolás Parra Cruz en condición de apoderado de oficio del Señor Luis Enrique Duarte Holguín, presentó escrito de descargos frente a la decisión de formulación de cargos (folios 70-75 del expediente disciplinario) y sobre los cuales el Despacho de la Secretaría de Control Interno Disciplinario se pronunció mediante auto No 072 de fecha 22 de febrero de 2018, ordenando las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y necesarias, las cuales se practicaron en términos y de lo cual tuvo pleno conocimiento el investigado; adicionalmente y conforme a la solicitud realizada se fijó fecha y hora para que el implicado rindiera versión libre y espontánea de los hechos (folios 70-83, 87, 109-111 del expediente disciplinario).

Continuando con el procedimiento, se observa que mediante auto No 264 de fecha 21 de junio de 2018, se corrió traslado para alegar de conclusión; decisión que se comunicó y notificó en debida forma. (Folios 116-118 del expediente disciplinario).

Como consecuencia de ello, el estudiante Rodrigo Nicolás Parra Cruz presentó escrito de alegatos de conclusión a través de escrito de fecha 12 de julio de 2018 (folios 119-124 del expediente disciplinario), argumentos que fueron valorados por el Despacho en decisión sancionatoria de primera instancia.

Finalmente, la Secretaría mediante Resolución No 004 de fecha 09 de agosto de 2018 profirió fallo de primera instancia en el cual se resolvió sancionar disciplinariamente al Señor Luis Enrique Duarte Holguín, con SUSPENSIÓN, por el término de UN (01) MES. (Folios 125-140 del expediente disciplinario). Decisión de la que se notificó personalmente tanto el investigado como su defensor de oficio. (Folios 142, 144 del expediente disciplinario).

Posteriormente, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2018 el defensor de oficio presentó recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio (folios 145-149 del expediente disciplinario), el cual fue concedido mediante auto No 393 de fecha 25 de septiembre de 2018 (folios 150-151 del expediente disciplinario) y resuelto mediante Resolución No 0121 de fecha 13 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio contenido en la resolución número 004 de fecha 09 de agosto de 2018 proferido por la Secretaría de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Mayor de Tunja”* (folios 167-182 del expediente disciplinario) a través de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Con escrito de fecha 03 de octubre de 2018 la Doctora Claudia Patricia Silva Campos-Directora del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Santo Tomás de Tunja solicitó se designara como defensora de oficio a la estudiante Andrea Sofía Parra Pulido y se relevara del cargo al estudiante Rodrigo Nicolás Parra Cruz, motivo por el cual a través de auto 001 de fecha 10 de diciembre de 2018 el Alcalde Mayor de Tunja Doctor Pablo Emilio Cepeda Novoa, ordenó práctica de pruebas y se designó como defensora de oficio a la estudiante Andrea Sofía Parra Pulido (folios 182-184 del expediente disciplinario).

En consecuencia, de la decisión adoptada en segunda instancia se notificó personalmente la estudiante Andrea Sofía Parra López y a través de edicto de fecha 08 de abril de 2019 se notificó al Señor Luis Enrique Duarte Holguín (folios 184 y 190 del expediente disciplinario)

Finalmente, obra constancia de ejecutoria de fecha 12 de abril de 2019 a folio 191 del expediente, con la cual se dispone que el acto administrativo – Resolución No 121 de fecha 13 de marzo de 2019- se encuentra en firme y ejecutoriado de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002.¹⁶

Resulta importante mencionar que el Derecho Disciplinario como modalidad del derecho sancionador a través del cual se ejerce la potestad disciplinaria, se orienta a asegurar la adecuada gestión de la Administración Pública y el cumplimiento de sus fines a través de la buena marcha y el buen nombre de la administración, basada en normas que exijan un buen comportamiento a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional. En este contexto, esta rama del derecho se ha definido así: *“El derecho disciplinario puede concebirse como la forma jurídica de regular el servicio público, entendido éste como la organización política y de servicio, y el comportamiento disciplinario del servidor público, estableciendo los derechos, deberes, obligaciones, mandatos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las sanciones y procedimientos, respecto de quienes ocupan cargos públicos. El derecho disciplinario constituye un derecho-deber que comprende el conjunto de normas, sustanciales y procedimentales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Su finalidad, en consecuencia, es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos, y es precisamente allí, en la realización del citado fin, en donde se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables”*.¹⁷

¹⁶ LEY 734. Op.cit. **Artículo 119:** Ejecutoria de las decisiones. “Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas. Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente”.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-030 de 2012.

De esta manera, se puede deducir, que el procedimiento disciplinario sub examine, adelantado en contra del Agente de Tránsito y Transporte Luis Enrique Duarte Holguín, por los hechos ya mencionados, se surtió con el propósito de salvaguardar los fines e intereses de la administración pública, verificando el comportamiento presentado por dicho servidor público en el ejercicio de sus funciones frente a la situación fáctica denunciada, efectuando todas y cada una de las etapas establecidas en la Ley 734 de 2002 con observancia y aplicación de los principios, garantías y derechos que le asisten a los sujetos procesales¹⁸, respetando el debido proceso¹⁹ y garantizando en todo momento el derecho a la defensa²⁰ del investigado, del cual se obtuvo como resultado material probatorio que condujo a la certeza sobre la existencia de la falta y que conllevó a determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria (artículo 142- ley 734 de 2002) imponiéndose como sanción la suspensión por el término de un (01) mes.

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías mínimas previas y posteriores, que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los proceso se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en

¹⁸ LEY 734. *Op.cit.* **Artículo 92.** Derechos del investigado: “Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos: 1) Acceder a la investigación. 2) Designar defensor. 3) Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia. 4) Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica. 5) Rendir descargos. 6) Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello. 7) Obtener copias de la actuación. 8) Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia”.

¹⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. **Artículo 29:** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

LEY 734 DE 2002. **Artículo 6:** “Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público”.

²⁰ LEY 734 DE 2002. **Artículo 17:** “Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse...”

su contra. A su vez, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Una de las principales garantías del debido proceso, ha sostenido la Corte, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”*

Asimismo, ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca: *“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”* Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que *“constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico...”*²¹

Conforme a los presupuestos referenciados, es evidente que no existe vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo del Señor Luis Enrique Duarte Holguín, contenido de la garantía del derecho de defensa, pues como se pudo observar de las actuaciones surtidas por el Despacho de la Secretaría de Control Interno Disciplinario, -autoridad competente para adelantar el proceso- al implicado se le comunicaron todas las decisiones en legal forma, con lo cual él tuvo pleno conocimiento del contenido y alcance de las mismas, pudiendo con ello ejercer su derecho de defensa y contradicción al respecto, bien como se observa con actuaciones como: solicitud y práctica de pruebas, presentación de los descargos y alegatos de conclusión, con la solicitud, designación y reconocimiento de defensor de oficio, ejercicio del derecho a rendir versión libre y espontánea de los hechos, solicitud y obtención de copias, interposición de recurso de apelación contra la decisión de primera instancia y demás derechos que como sujeto procesal le asistían en los términos de la Ley 734 de 2002 que configuran las garantías contenidas en virtud del derecho al debido proceso.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-315 de 02 de mayo de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa. NIT.891800846 - 1

Por ello, es claro que el proceso disciplinario de la referencia, seguido en contra del Señor LUIS ENRIQUE DUARTE HOLGUÍN, se surtió de conformidad con los términos y ritualidades del Código Único Disciplinario y el desarrollo de éste fue con cabal acatamiento y observancia de los derechos y garantías que le asistían como sujeto investigado, siendo además, acorde con los hechos denunciados y con las pruebas practicadas y obrantes en el expediente, que condujeron a adoptar el fallo sancionatorio recurrido.

De esta forma, la sanción impuesta al Señor Luis Enrique Duarte Holguín consistente en la suspensión del ejercicio del cargo por el término de un (01) mes resulta proporcional, conforme se analizó detalladamente en el hecho número catorce, atendiendo a los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, de lo cual se puede concluir que el acervo probatorio obrante en el plenario da plena certeza de un incumplimiento de funciones por parte del citado funcionario, en ejercicio del cargo de Agente de Tránsito y Transporte, al momento de diligenciar de manera incorrecta la casilla No 10 “*datos del infractor*” de la orden de comparendo No 15001000000006075427 de fecha 24 de diciembre de 2013, en lo que tiene que ver con el número de cédula de ciudadanía del Señor José Santiago Fonseca, presunto infractor de las normas de tránsito, lo cual imposibilitó la individualización del infractor y en consecuencia no permitió que se registrara dicho comparendo en el Sistema Integrado Local del Multas e Infracciones de Tránsito SIMIT a nivel nacional para su correlativo cobro, constituyéndose en una falta disciplinaria que se calificó como GRAVE conforme a los criterios establecidos en el artículo 43 de la ley 734 de 2002 a título de CULPA GRAVE y que conforme a la norma conlleva como sanción la SUSPENSIÓN- de acuerdo a los criterios de graduación de la misma y los antecedentes registrados por el Señor Duarte, se configuró en UN (01) MES.

Por otra parte, si bien es cierto que la Secretaría de Tránsito y Transporte a través de oficio de fecha 19 de febrero de 2014 (folios 27-28 del expediente disciplinario) informó que el Agente de Tránsito y Transporte Luis Enrique Duarte Holguín, no había recibido capacitación durante los años 2012 y 2013 relacionada con la elaboración de órdenes de comparendo, también es claro que se encuentra demostrado que dicho funcionario desempeñaba la función de Agente de Tránsito desde la vigencia 2004, momento en el que fue nombrado para dicho cargo y adicionalmente que en esta misma certificación se precisa: “(...) *no obstante lo anterior y con relación a su pregunta relacionada con la experiencia, este Despacho considera que dicha Agente si posee la experiencia en la*

elaboración de órdenes de comparendo toda vez que son varios los años que ha venido desempeñándose como Agente”.

En consecuencia, como ya se dijo, se demostró que el Agente de Tránsito Luis Enrique Duarte Holguín contaba con la experiencia requerida que le permitía diligenciar de manera correcta e inequívoca la orden de comparendo en comento, verificando minuciosamente la identificación del presunto infractor con los documentos personales, con el fin de que no hubiese lugar a suplantaciones o errores, como en el caso, que dieran lugar a la imposibilidad del cargue y cobro de la orden de comparendo; motivos por los cuales, la conducta objeto de reproche refiere a la negligencia y falta de cuidado en el cumplimiento de su función como Agente de Tránsito, con ocasión a lo cual se presentó un error en el diligenciamiento de la orden de comparendo No 15001000000006075427 de fecha 24 de octubre de 2013, respecto de lo cual no se encuentra demostrada causal de exclusión alguna.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que el Agente de Tránsito y Transporte Luis Enrique Duarte Holguín, tenía antecedentes por sanción disciplinaria impuesta por el Despacho de la Secretaría de Control Interno Disciplinario, tal como se puede evidenciar con el certificado de antecedentes disciplinarios con fecha de expedición 02 de abril de 2018 visto a folio 94 del expediente disciplinario.

Como se ha venido manifestando, no se probó dentro del proceso disciplinario causal de exclusión de falta disciplinaria y que hubiese impedido que el Agente de Tránsito y Transporte cumpliera a cabalidad su función, como lo manifiesta la parte actora, tráfico en la ciudad, largas jornadas laborales o gran carga laboral, lo cual resulta independiente, de si finalmente se identificó o no al infractor, pues ello no se demostró dentro del proceso disciplinario, como tampoco que hubiese aceptado el comparendo realizado; lo cierto es, que el Agente de Tránsito debió verificar minuciosamente la documentación personal como era licencia de conducción y cédula de ciudadanía del presunto infractor, y conforme a su deber, registrar correctamente la información en la orden de comparendo evitando suplantaciones y errores en el mismo, pese a no contar con otros medios tecnológicos, se insiste en que su deber era registrar correctamente estos datos para tener plena certeza de la identificación e individualización del presunto infractor y de esta manera permitir que se realizara el trámite correspondiente respecto de dicha orden.

En consecuencia, no encuentra este Despacho asidero fáctico y jurídico que soporte los argumentos expuestos por la parte actora, más aun cuando dentro del plenario no se encuentra demostrada causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, al contrario, logra comprobarse la comisión de la conducta con alcance disciplinario y que para el momento de los hechos por los cuales se adoptó la decisión sancionatoria en contra del Señor Luis Enrique Duarte Holguín, él tenía aproximadamente 10 años de experiencia en el desempeño del cargo como Agente de Tránsito y Transporte, - lo cual no da lugar a hablar de que podría haber incurrido en error como cualquier persona – y adicionalmente, que para dicho momento tenía vigente otra sanción disciplinaria en ejercicio del cargo impuesta dentro de los cinco años anteriores.

En este orden de ideas, se concluye que no existió violación alguna al derecho fundamental del debido proceso administrativo ni alguna de las garantías que en virtud de este derecho se establecen, por los motivos expuestos anteriormente, y conforme a los cuales, se evidencia que el proceso disciplinario se surtió bajo los parámetros y presupuestos constitucionales y legales, garantizándose en todo caso el derecho de defensa del implicado, surtiéndose todas y cada una de las etapas procesales y practicándose todas y cada una de las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, conforme a las cuales se adoptó la decisión sancionatoria teniéndose plena certeza de la ocurrencia de los hechos que se traducen en falta disciplinaria atribuida al Agente de Tránsito y Transporte Luis Enrique Duarte Holguín.

IV. PRUEBAS

Documentales

I. Aporto al proceso las siguientes: proceso disciplinario No 2014-004 en un total de 238 folios

V. ANEXOS.

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido a la suscrita.
- Los documentos que acreditan la personería jurídica de mi poderdante.

VIII. NOTIFICACIONES

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • juridica@tunja.gov.co

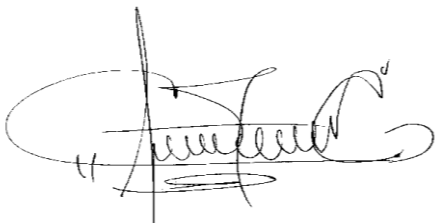
[f](#) [@](#) [t](#) [v](#) | • www.tunja-boyaca.gov.co •

Al señor Alcalde Mayor de Tunja en la Calle 19 número 9 - 95 Oficina 602 Edificio Municipal. Correo Electrónico juridica@tunja.gov.co.

El suscrito en la Secretaria de su Despacho o en la Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, ubicada en la Calle 19 número 9 - 95 Oficina 602 Edificio Municipal. Correo Electrónico ciroalbabogado@hotmail.es

Sin otro particular.

Atentamente,



CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO

CC. 7.1178.350 de Tunja

T.P 210008 del C. S de la J.